

AUTO No. EPA-AUTO-1558-2022 DE viernes, 16 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. con NIT. 900916121-1 y se dictan otras disposiciones.”

AUTO No. EPA-AUTO-1558-2022 DE viernes, 16 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. con NIT. 900916121-1 y se dictan otras disposiciones.”

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO
AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31,

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1558-2022 DE viernes, 16 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. con NIT. 900916121-1 y se dictan otras disposiciones.”

constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medida de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento público ambiental, en cumplimiento a sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental, realizó el día 01 de abril de 2022 visita a la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S identificada con NIT. 900.916.121-1, a efectos de evaluar el informe de cumplimiento ambiental radicado con los números EXT-AMC-22-0045259 del 6 de mayo de 2022, EXT-AMC-22-0043479 del 3 de mayo de 2022, EXT-AMC-22-0023316 del 9 de marzo de 2022, EXT-AMC-22-0022789 del 8 de marzo de 2022, EXT-AMC-22-0022883 del 8 de marzo de 2022, EXT-AMC-22-0003085 del 15 de enero de 2022, EXT-AMC-22-0003091 del 15 de enero de 2022.

Como resultado de la visita anterior se expide el concepto técnico No. 1052 de 07 de junio de 2022, en la cual se conceptúa lo siguiente:

“ (...)”

CONCEPTO TECNICO

1. INDUSTRIA AMBIENTAL SAS, *cumplió con el artículo 5° de la resolución 1362 de 2007, realizando el diligenciamiento anual y cierre del periodo de balance 2021 en el Registro RESPEL hasta el 31 de marzo de 2022.*

2. INDUSTRIA AMBIENTAL SAS, *cumple:*



AUTO No. EPA-AUTO-1558-2022 DE viernes, 16 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. con NIT. 900916121-1 y se dictan otras disposiciones.”

2.1. Con el artículo cuarto de la Resolución 279 de 2015, en cuanto a la presentación semestral de los Informes de Cumplimiento Ambiental, según el Manual de Seguimiento de Proyectos.

2.2. Con los numerales 5.1, 5.4 y 5.7 del artículo quinto de la Resolución 279 de 2015, en relación a la realización de la evaluación de emisiones del horno TKF, el estudio anual de calidad de aire para olores, y la presentación semestral en los ICA de los estudios de emisiones de fuentes fijas.

2.3. Con el numeral 3.1. (Tabla 4) del protocolo en cuanto a la frecuencia de monitoreo para las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos.

2.4. Con el numeral 3.5.2 del protocolo, en cuanto a la presentación semestral a la Autoridad Ambiental Competente de un informe que contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo. Adicionalmente, se deberán informar a la autoridad ambiental competente aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

2.5. Con los artículos 43, 44, 45, 50 y 53 de la Resolución 909 de 2008, los resultados del estudio de emisiones realizado al CDR (29 y 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2021), y el horno TKF (5 al 8 de abril de 2022), en cuanto a la temperatura de operación de las cámaras, el tiempo de retención en postcombustión, los estándares de emisión admisibles de contaminantes y metales pesados, y la temperatura de salida de los gases por la chimenea.

2.6. Con los estándares de emisión admisibles para Dioxinas y Furanos establecidos en el artículo 52 de la resolución 909 de 2008, el resultado del estudio realizado al horno CDR el 4 de febrero de 2022.

2.7. Con el numeral 3.2 del concepto técnico No. 1179 de 26/07/2021, en cuanto a la presentación en el informe final de evaluación de emisiones del CDR y TKF, de los tiempos de retención de los gases en la segunda cámara.

2.8. Con los numerales 2.2, 2.4 y 2.5 del artículo segundo de la Resolución 0191 del 9 de mayo de 2018, en lo referente al tipo de residuos a valorar, corrientes, cantidades, y medidas para minimizar impactos, la realización de las pruebas de inquemados a las cenizas del CDR y el TKF, evidenciándose el cumplimiento de la norma en los resultados obtenidos, y las pruebas de TCLP.

2.9. Con la Resolución 658 de 2019 relacionada con la gestión integral de los RCD, puesto que cuentan con su PIN de Generadores, además, conservan copias de los PIN de transportador y Receptor.

2.10. Con el ítem 4 del artículo primero del AUTO No. EPA-AUTO-0369-2021 del 18 de mayo de 2021, en cuanto a la realización y presentación de los estudios de Dioxinas y Furanos (CDR) para su evaluación, de acuerdo a la frecuencia establecida en el protocolo

3. INDUSTRIA AMBIENTAL SAS, debe

3.1. Hacer el análisis de los promedios diarios y horarios, en los informes semestrales de los registros del CEMS, e informar sobre los incumplimientos a la resolución 909 de 2008. En un término de 10 días calendario.

3.2. Actualizar el Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos, a partir de la información reportada en los cierres de los PB Respel. Anualmente.

AUTO No. EPA-AUTO-1558-2022 DE viernes, 16 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. con NIT. 900916121-1 y se dictan otras disposiciones.”

3.3. Solicitar el pronunciamiento sobre la necesidad o no de modificar la Licencia Ambiental, indicando las nuevas actividades a implementar y si se generaran nuevos impactos. En un término de 5 días calendario.

Que, en consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la empresa **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, establecidas en el Concepto Técnico N° 1052 de 07/06/2022.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S** identificada con el NIT 900916121-1, ubicada en el barrio Mamonal KM 9, Kra 565-33 de la ciudad de Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Hacer el análisis de los promedios diarios y horarios, en los informes semestrales de los registros del CEMS, e informar sobre los incumplimientos a la Resolución 909 de 2008. En un término de 10 días calendario.
2. Actualizar el Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos, a partir de la información reportada en los cierres de los PB Respel. Anualmente.
3. Solicitar el pronunciamiento sobre la necesidad o no de modificar la Licencia Ambiental, indicando las nuevas actividades a implementar y si se generaran nuevos impactos. En un término de 5 días calendario.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N.º 1052 de 7 de junio de 2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA - Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO CUARTO: Se realizará seguimiento y control para verificar la acción establecida en el Concepto Técnico N.º 1052 de 7 de junio de 2022, en un término no superior a quince (15) contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., con dirección de ubicación en Mamonal Km 9, Kra 565-33 – correo: sortega@atica.co , el contenido del presente

#
SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1558-2022 DE viernes, 16 de diciembre de 2022

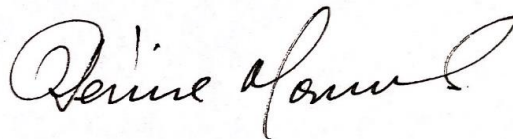
“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. con NIT. 900916121-1 y se dictan otras disposiciones.”

acto administrativo conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

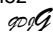
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE




**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E) ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA**

DECRETO DE ENCARGO N° 1386 DE 04 DE OCTUBRE DE 2022.

Vo. Bo: DMS Jefa Oficina Asesora Jurídica EPA 

Revisó: Génesis Jiménez González
Abogada externa – OAJ EPA 

Proyectó: Erika del C. Beltrán 
Asesora Jurídica Externo – OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL